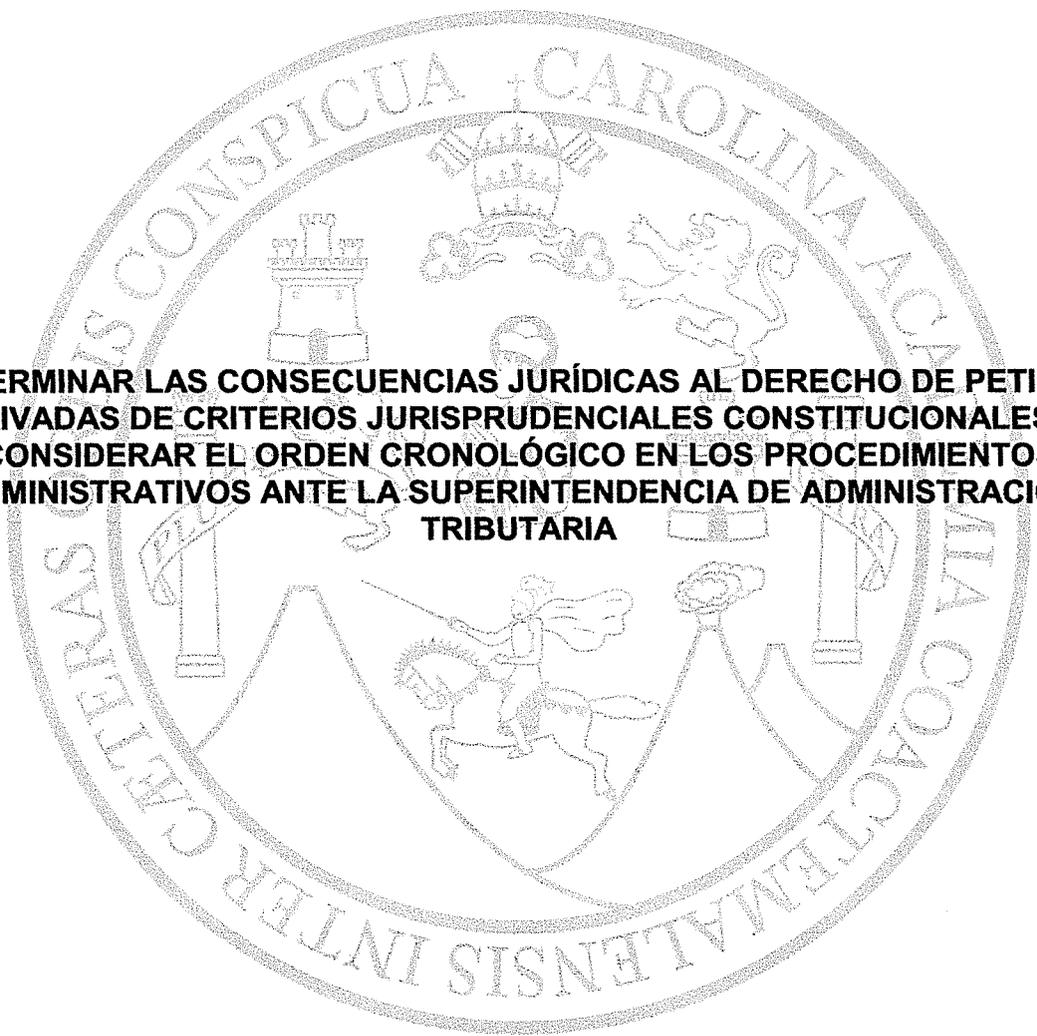


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two pillars. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "SICUT CONSPICUA CAROLINA ACACIAS CETERAS INTER COACTEMALENSIS INTER".

**DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE PETICIÓN
DERIVADAS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES AL
CONSIDERAR EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

WILMER RAMÓN NILSON LOCÓN RODAS

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE PETICIÓN
DERIVADAS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES AL
CONSIDERAR EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILMER RAMÓN NILSON LOCÓN RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ignacio Blanco
Vocal: Lic. Henry Estuardo González y González
Secretario: Lic. José Vidal López Portillo

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Amalia Azucena García Ramírez
Vocal: Lcda. Andrea Valeria Conde Guzmán
Secretario: Lcda. Iris Raquel Mejía Carranza

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 23 de octubre de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. DIETER ORLANDO GUDIEL ORTÍZ

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

WILMER RAMÓN NILSON LOCÓN RODAS, con carné 201502354,

intitulado DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE PETICIÓN DERIVADAS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES AL CONSIDERAR EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 01 / 2024 . f)

Asesor (a)
(Firma y Sello)

Lic. Dieter Orlando Gudiel Ortiz
Abogado y Notario

Lic. Dieter Orlando Gudiel Ortíz

Abogado y Notario



Ciudad de Guatemala, 22 de enero de 2024

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Herrera Recinos:

De manera atenta, me dirijo a usted en relación al nombramiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se me nombra asesor del bachiller Wilmer Ramón Nilson Locón Rodas, quien se identifica con Documento Personal de Identificación código único de identificación 3040 63479 0111, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. He procedido a asesorar la tesis intitulada: **“DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE PETICIÓN DERIVADAS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES AL CONSIDERAR EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”**, razón por la cual emito el siguiente dictamen:

I. En relación al contenido técnico y científico de la tesis, se analizaron aspectos legales y sociales de gran importancia apegado a la realidad actual guatemalteca, en relación al derecho de petición y la posible vulneración del mismo cuando se resuelven en orden cronológico los procedimientos administrativos.

II. Los métodos utilizados en la investigación por el bachiller fueron el analítico, sintético, así como la aplicación de los métodos deductivo e inductivo, además de las técnicas de revisión bibliográfico y recolección de datos. A través de los cuales se comprobó la hipótesis planteada, cumpliendo así con los requisitos técnicos y científicos de una investigación.

III. La redacción de la tesis es clara, precisa, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizando un lenguaje técnico y comprensible para el lector, siguiendo las reglas de la Real Academia Española.

IV. En la conclusión discursiva, el bachiller expone su punto de vista en cuanto a la vulneración del derecho de petición, al considerar el orden cronológico en los

Lic. Dieter Orlando Gudiel Ortíz

Abogado y Notario



procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, encuentra como consecuencias jurídicas la inobservancia del plazo para resolver, responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad, que la Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer el plazo legalmente establecido y la responsabilidad de funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria.

V. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores nacionales y extranjeros.

VI. El aceptó todas las sugerencias que se le hicieron y de igual forma realizó las correcciones necesarias para la mejor comprensión del tema.

VII. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller Wilmer Ramón Nilson Locón Rodas, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

DIETER ORLANDO GUDIEL ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8296

Lic. Dieter Orlando Gudiel Ortíz
Abogado y Notario



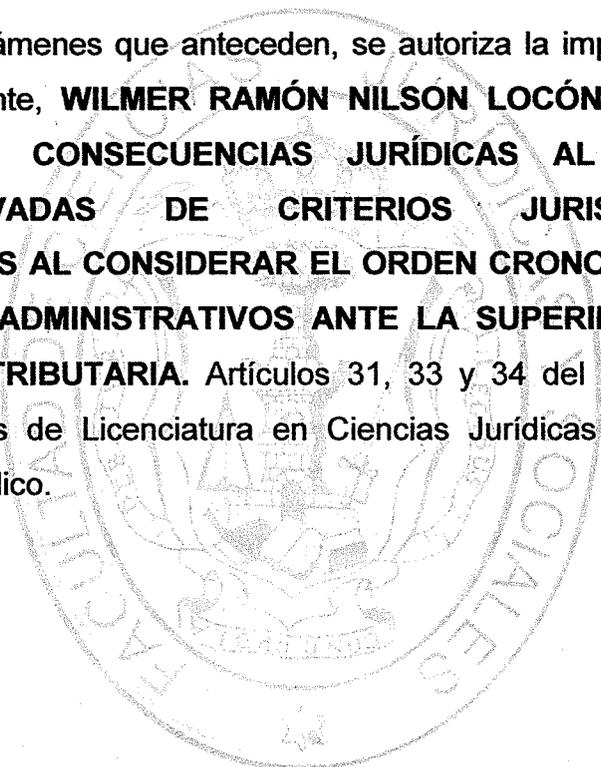
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



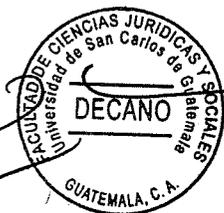
D.ORD. 151-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **WILMER RAMÓN NILSON LOCÓN RODAS**, titulado **DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE PETICIÓN DERIVADAS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES AL CONSIDERAR EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por tus incontables bendiciones, por la sabiduría brindada y por estar presente en cada momento de mi vida.

A MIS PADRES: Arsenio Locón Rivera y María Antonia Rodas, pilares de mi vida, por su apoyo incondicional en todo momento, por ser mi mayor fuente de inspiración y sobre todo, por su gran amor.

A MIS HERMANOS: Decia Elisa, Yuri Arsenio Guilmar y Samuel Alejandro Dirceu, por su amor y motivación constante.

A MI CUÑADA: Ericka Liliana Ventura, con mucho cariño.

A MI SOBRINO: Yuri Arsenio Locón Ventura, por llenar mi vida y la de mi familia de alegría, te quiero mucho.

A MIS ABUELOS: Tomasita Rivera, Ramón Locón (Q.E.P.D), Emperatriz Sosa Rodas y Santos Mejía Escobar, con mucho cariño.

A MIS TÍOS: Isabel Locón, Dinora Locón, Elsa Locón, Clara Locón, Jaime Locón, Rutilio Locón, Fernando Locón, Oscar Rodas, Simón Rodas, Dámaso Rodas, Vicente León y Alejandro Mayen (Q.E.P.D), por su apoyo y cariño.



- A MIS PRIMOS:** Con mucho cariño.
- A MI NOVIA:** Alisson Pamela Padilla Barillas, por su amor y apoyo incondicional.
- A MI ASESOR:** Dieter Orlando Gudiel Ortiz, por apoyarme con sus conocimientos en la elaboración de la presente tesis.
- AL PROFESIONAL:** Juan Alberto Guevara Mejía, Bayron Esaú López Hernández, a quienes guardo gran admiración, cariño y respeto.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos, mi alma mater, a quien representare con orgullo a lo largo de mi carrera profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme en sus aulas y formarme profesionalmente.



PRESENTACIÓN

La presente investigación fue de carácter cualitativo y se encuadra dentro de las ramas cognoscitivas de la ciencia del derecho, como lo son el derecho constitucional, el derecho administrativo, derecho penal. La investigación se realizó en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala en el periodo comprendido del 2021 al año 2023.

Los sujetos de estudio fueron funcionarios y empleados públicos de la Corte de Constitucionalidad y de la Superintendencia de Administración Tributaria; teniendo como objeto de estudio determinar las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivado de criterios jurisprudenciales constitucionales en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que la Corte de Constitucionalidad considera dejar a criterio discrecional la resolución a las solicitudes planteadas por los contribuyentes.

La presente investigación tiene aporte académico y social toda vez que se logró determinar las consecuencias jurídicas al derecho de petición, siendo la inobservancia del plazo para resolver tolerada, consentida y promovida por la Corte de Constitucionalidad; responsabilidad penal de la Corte de Constitucionalidad por resolver contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala; La Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer el plazo legalmente establecido; responsabilidad de funcionarios públicos en materia disciplinaria.



HIPÓTESIS

Es necesario determinar las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que, la Corte de Constitucionalidad sentó doctrina legal en el sentido que, el alto volumen de peticiones de los contribuyentes en todos los procedimientos que están siendo tramitados deben de resolverse en orden cronológico a su ingreso, inobservando el plazo legalmente establecido y otorgándole criterio discrecional a la Superintendencia de Administración Tributaria para la resolución de procedimientos administrativos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis planteada en el presente trabajo de tesis, a través de la utilización de los métodos: analítico, que permitió abordar el problema planteado, el sintético, que permitió estudiar el problema planteado y resumir la información recabada, el deductivo, que permitió el análisis de la problemática actual, finalmente se utilizó el método inductivo, siendo posible la determinación de las consecuencias jurídicas al derecho de petición planteadas en el trabajo de investigación, también se utilizó las técnicas de investigación bibliográfico y documental.

La hipótesis fue comprobada como válida determinando las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivado de criterios jurisprudenciales constitucionales en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes del derecho constitucional	4
1.2. Constitucionalismo guatemalteco	5
1.2.1. Periodo preindependiente	7
1.2.2. Periodo independiente	8
1.3. Principios del derecho constitucional	10
1.3.1. Principio de supremacía constitucional.....	11
1.3.2. Principio de control constitucional.....	13
1.3.3. Principio de limitación	16
1.3.4. Principio de funcionalidad	18
1.3.5. Principio de estabilidad	19
1.4. Objeto y función del derecho constitucional	20
1.5. Garantías constitucionales	21
1.5.1. Amparo	22
1.5.2. Antecedentes del Amparo	23
1.5.3. Naturaleza jurídica del Amparo	23
1.5.4. Objeto del Amparo.....	24



1.6. Interpretación constitucional.....

CAPÍTULO II

2. Derecho Administrativo	27
2.1. Antecedentes del derecho administrativo.....	27
2.2. Definición del derecho administrativo.....	29
2.3. Principios del derecho administrativo	30
2.3.1 Principio de legalidad	31
2.3.2. Principio de juridicidad.....	32
2.4. Función pública	33
2.5. Función administrativa.....	34
2.6. Procedimiento administrativo	35
2.7. Resoluciones administrativas	36
2.7.1. Providencia de trámite.....	37
2.7.2. Resolución de fondo.....	37
2.8. Superintendencia de Administración Tributaria.....	38
2.8.1. Atribuciones y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria	39
2.8.2. Estructura y organización de la Superintendencia de Administración Tributaria	41
2.9. Crédito fiscal.....	42
2.9.1. Determinación de la obligación tributaria	42



CAPÍTULO III

3. Derecho de petición.....	45
3.1. Antecedentes del derecho de petición	47
3.2. Definición del derecho de petición.....	49
3.3. Regulación jurídica del derecho de petición.....	50
3.4. Sujeto activo del derecho de petición.....	52
3.5. Sujeto pasivo del derecho de petición.....	52
3.6. Resolución definitiva como elemento integrante del derecho de petición.....	53
3.7. Plazo para resolver como elemento integrante del derecho de petición.....	54
3.8. Obligación de resolver conforme a la ley	55

CAPÍTULO IV

4. Determinar las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria	59
4.1. Inobservancia del plazo para resolver tolerada, consentida y promovida por la Corte de Constitucionalidad	61
4.2. Responsabilidad penal de la Corte de Constitucionalidad por resolver contrario a disposiciones legales expresas.....	64
4.3. La Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer el plazo legalmente establecido	66



4.4. Responsabilidad de funcionarios públicos de la Superintendencia

de Administración Tributaria 67

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 71

BIBLIOGRAFÍA..... 73



INTRODUCCIÓN

Actualmente la Corte de Constitucionalidad tiene un criterio erróneo al emitir fallos que son contrarios a la normativa y que otorgan facultad discrecional a la Superintendencia de Administración Tributaria para resolver no conforme a lo establecido en la ley sino atender las solicitudes de los contribuyentes en orden cronológico, haciendo necesario determinar consecuencias jurídicas al derecho de petición.

El objetivo de la presente tesis consiste en determinar la consecuencias jurídicas al derecho de petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, logrando identificar las consecuencias, siendo estas, inobservancia del plazo para resolver tolerada, consentida y promovida por la Corte de Constitucionalidad; responsabilidad penal de la Corte de Constitucionalidad por resolver contrario a la ley; la superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer el plazo legalmente establecido; responsabilidad por funcionarios públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria en materia disciplinaria.

El contenido capitular de la presente tesis se compone de la siguiente manera: el capítulo primero, desarrolla el derecho constitucional; el segundo capítulo contempla el derecho administrativo; el capítulo tercero, regula el derecho de petición; en el cuarto capítulo se determinan las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria. En la presente investigación se utilizó como método de investigación el analítico y sintético, así como los métodos inductivo y deductivo; y como técnicas de investigación la bibliográfica y documental.



La Corte de Constitucionalidad, como máximo garante del orden constitucional tiene el deber de garantizar la seguridad y certeza jurídica de las personas, quienes de antemano deben conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y principalmente de la administración pública; por ello, el máximo tribunal constitucional falta a ese deber cuando crea supuestos fuera de los legalmente establecidos, bajo falacias jurídicas, para permitir el incumplimiento de resolver en el plazo establecido. En ese orden de ideas, la presente investigación da cuenta de ese problema y las consecuencias generadas, para de esa manera garantizar los derechos reconocidos constitucional y legalmente.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional se refiere al conjunto de normas y principios que regulan la organización, estructura y funcionamiento del Estado de Guatemala, así como los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos guatemaltecos. La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema que contiene estas normas y es la base de todo el ordenamiento jurídico del país. La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y ha sufrido diversas reformas desde entonces. Esta Constitución establece los fundamentos del Estado guatemalteco, sus instituciones y los derechos y deberes de sus ciudadanos.

Algunos aspectos importantes del derecho constitucional guatemalteco son los siguientes:

a. Forma de Estado: Guatemala se define como un Estado unitario, democrático, republicano y representativo. Esto significa que es un país unificado bajo un gobierno central, donde la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de representantes elegidos mediante el voto.

b. División de poderes: la Constitución establece la separación de poderes en el Estado guatemalteco. El poder se distribuye entre el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, para evitar la concentración de autoridad en un solo órgano.



c. **Derechos fundamentales:** La Constitución garantiza diversos derechos fundamentales para los ciudadanos, como la vida, la libertad, la igualdad, la libertad de expresión, la libertad de religión y el debido proceso, entre otros.

d. **Derechos de los pueblos indígenas:** Reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala, así como sus costumbres, idiomas y culturas.

e. **Reformas constitucionales:** Establece el procedimiento para realizar reformas a la Constitución, que puede llevarse a cabo mediante iniciativa de ley o por una Asamblea Nacional Constituyente.

f. **Control de constitucionalidad:** La Constitución establece el control de constitucionalidad de las leyes y actos del poder público, que es competencia de la Corte de Constitucionalidad.

g. **Deberes y obligaciones:** Además de los derechos, la Constitución también establece los deberes y obligaciones que tienen los ciudadanos guatemaltecos hacia el Estado y la sociedad.

El derecho constitucional es esencial para el funcionamiento del Estado de Guatemala y para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. La Constitución guatemalteca es la norma suprema del país y debe ser respetada y cumplida por todas las autoridades y ciudadanos. Cualquier ley o acto que sea contrario a la Constitución es considerado inconstitucional y puede ser declarado nulo por la Corte de Constitucionalidad.



“El Derecho constitucional también reflexiona acerca de la mejor manera de incluir valores éticos y políticos en la organización y en el funcionamiento del Estado, que señalen al poder político como debe orientar el ejercicio de la función pública; esto es, que el Derecho constitucional no solamente estudia las maneras de evitar la arbitrariedad, sino que también recapacita sobre la manera más feliz de ejercer las potestades expresamente asignadas al poder delegado para efectivizados y protegidos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo, *ratio* última que justifica la fundación del Estado.”¹

Es decir que el derecho constitucional regula la estructura, organización y funcionamiento de un Estado, incluyendo en la norma constitucional valores éticos y políticos, orientándose a mantener el bien común.

“Esta rama ocupa, como se podrá apreciar, una posición central en relación con las demás disciplinas jurídicas, especialmente las que corresponden al derecho público, aunque también se extiende al campo del derecho privado. Se desprende, asimismo, que su esencia es tal que su naturaleza la bica como un derecho de rango superior que está comprendido en la Constitución escrita, promulgada solemnemente y que contiene valores vinculantes de la comunidad”²

En conclusión, el derecho constitucional es una ciencia del derecho de carácter público, toda vez que regula las relaciones que se dan entre el Estado y la sociedad, también

¹ Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho Constitucional**. Pág. 37

² Prado, Gerardo. **Derecho Constitucional**. Pág. 25



regula los derechos individuales y sociales de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

1.1. Antecedentes del derecho constitucional

Durante los siglos XVII y XVIII surgieron los primeros movimientos en contra del poder absoluto del Estado y de la autoridad de la iglesia, a fin de que el individuo pudiera desarrollar su libertad en el ámbito religioso, económico y político. La reivindicación de la libertad del individuo pretendía la creación de un orden político que reconociera y garantizara por igual a todos los hombres la libertad y la igualdad ante la ley.

Los movimientos anti absolutistas desembocaron en la reclamación de una Constitución escrita que organizara el poder político como un poder limitado y controlado (división de poderes) y, desde luego, con el reconocimiento de derechos de los individuos que en principio fueron limitados.

El anti absolutismo se manifestó política y socialmente en las dos grandes revoluciones liberales de la historia: la independencia de los Estados Unidos de América 1775 a 1783 y la Revolución francesa 1789 a 1799 que dieron origen a la concepción clásica del liberalismo, según la cual la autoridad tiene siempre como la concepción clásica del liberalismo, según la cual la autoridad tiene siempre como misión la consecución del bien común y el orden público, pues en el cumplimiento de los principales objetivos de las constituciones democráticas se encuentra el de controlar el poder estatal, especialmente cuando el abuso del mismo anula los derechos y libertades de los ciudadanos.



Ese control se ejerce mediante la denominada Justicia Constitucional. Se trata de que los órganos judiciales pueden controlar el ejercicio del poder del Estado, para salvaguardar la libertad de los ciudadanos y el respeto de las reglas de juego democrático constitucionalmente establecidas.

“El Derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el Derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos”³

1.2. Constitucionalismo guatemalteco

La palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional, o sea que se relaciona con la constitución de un Estado, y por el sufijo ismo, que describe una tendencia moderna en la cual los principios del derecho se aplican dentro de un sistema constitucional.

³ Pereira-Orozco. **Op. Cit.** Pág. 1



El constitucionalismo guatemalteco se refiere al desarrollo histórico y evolución del derecho constitucional en Guatemala, así como a los principios y valores que sustentan su sistema político y jurídico basado en la Constitución. El Constitucionalismo guatemalteco se ha forjado a lo largo de la historia del país, marcada por periodos de cambios políticos, conflictos sociales y reformas constitucionales.

“La palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional, o sea lo que se relaciona con la Constitución de un Estado, y por el sufijo ismo, que se emplea generalmente para formar sustantivos abstractos sobre nombres propios o comunes, o indica alguna tendencia moderna vinculada con la práctica de principios religiosos (cristianismo), artísticos (cubismo) o filosóficos, como en nuestro caso particular, que denota doctrina o práctica de principios de derecho para adherirnos al sistema liberal constitucional.”⁴

El constitucionalismo guatemalteco busca establecer un marco jurídico que proteja los derechos y libertades de los ciudadanos, garantice el equilibrio y separación de poderes, y promueva la participación ciudadana en los asuntos públicos. La Constitución de Guatemala es la norma suprema del país y debe ser respetada y cumplida por todas las autoridades y ciudadanos para asegurar un Estado de derecho y una convivencia democrática.

⁴ Prado. *Op. Cit.* Pág. 9



1.2.1. Periodo preindependiente

El periodo Preindependiente del constitucionalismo se refiere a la época anterior a la independencia de los países latinoamericanos, cuando aún estaban bajo el dominio colonial de las potencias europeas. En este período, no existía una tradición de constitucionalismo propiamente dicho, ya que las colonias estaban gobernadas bajo el sistema colonial impuesto por las metrópolis.

En América Latina, el periodo Preindependiente abarca desde la llegada de los conquistadores europeos en el siglo XV hasta los movimientos independentistas y las luchas por la emancipación, que tuvieron lugar en los siglos XVIII y XIX. Durante el periodo Preindependiente, las colonias españolas y portuguesas en América estaban regidas por leyes y normativas dictadas por la corona de España y Portugal. El poder colonial residía en los monarcas y sus representantes, quienes gobernaban a través de virreyes, gobernadores y otros funcionarios coloniales.

La estructura política y administrativa en las colonias estaba altamente jerarquizada, y las decisiones importantes eran tomadas desde la metrópoli. Los colonos y pobladores de América no tenían voz en la toma de decisiones políticas ni disfrutaban de derechos políticos y civiles reconocidos. Sin embargo, a medida que crecía el descontento con el régimen colonial y se desarrollaba un sentido de identidad y unidad en las colonias, comenzaron a surgir movimientos y líderes que abogaban por la independencia y la creación de repúblicas independientes.



Es importante destacar que, aunque no existía un constitucionalismo formal en el periodo Preindependiente, hubo ideas y principios que influyeron en los movimientos independentistas, como la defensa de los derechos naturales y la necesidad de establecer gobiernos representativos y democráticos. Estos ideales sentaron las bases para el desarrollo posterior del constitucionalismo en la etapa Postindependiente, cuando los países de América Latina comenzaron a redactar sus propias constituciones y sistemas legales.

Dentro de este periodo surgen varias disposiciones y reconocimientos de derechos individuales muy importantes como lo es la libertad individual, la protección a la propiedad privada, el proceso penal público y recursos en contra de sentencias. En ese orden de ideas se crean las siguientes constituciones de forma histórica y como antecedente al Constitucionalismo Guatemalteco: 1) Constitución de Bayona 1808, su importancia resulta en la influencia que creó en los Estados independientes para su propia Constitución, así como el reconocimiento de la inviolabilidad del domicilio, la detención legal, hábeas corpus y la prohibición de la tortura; 2) Constitución de Cádiz 1812, su importancia radica en que esta Constitución limita el poder absoluto de los gobernantes.

1.2.2. Periodo independiente

El periodo independiente del constitucionalismo guatemalteco se refiere a la etapa posterior a la independencia de Guatemala, cuando el país se emancipó de la corona española y comenzó a establecer sus propias instituciones políticas y legales. Durante



este periodo, Guatemala redactó y promulgó varias constituciones que han sido fundamentales en la organización y funcionamiento del Estado guatemalteco.

Durante el periodo independiente, el Estado de Guatemala ha sido regulado por dos constituciones de tipo federal de los años 1824 y 1921, y por seis constituciones de tipo estatal, de los siguientes años 1825, 1879, 1945, 1956, 1965 y 1985. Esto se origina por la inestabilidad política que ha sido rasgo común durante el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

“Esa promiscuidad constitucional ha tenido su origen, entre otros factores, en la inestabilidad política que ha sido un rasgo común durante el desarrollo de la sociedad guatemalteca. Así, hemos transitado entre gobiernos de corte conservador, liberal, progresista y militar, hasta llegar a la actual apertura democrática.”⁵

A cada nueva Constitución le han precedido factores, tanto internos como externos, que propiciaron el constitucionalismo guatemalteco, aunque ello no haya significado la necesaria positividad de los derechos contenidos en las diversas constituciones.

Es importante tener en cuenta que, a lo largo del periodo independiente del constitucionalismo guatemalteco, el país ha experimentado momentos de inestabilidad política, conflictos armados y golpes de Estado, lo que ha afectado la continuidad y aplicación plena de algunas constituciones. No obstante, las constituciones siguen siendo

⁵ Pereira Orozco. *Op. Cit.* Pág. 95



la base del orden jurídico y político en Guatemala, y el constitucionalismo continúa siendo un pilar fundamental para la protección de los derechos y la consolidación de la democracia en el país.

1.3. Principios del derecho constitucional

Los principios del derecho constitucional son los fundamentos básicos que orientan la interpretación, aplicación y desarrollo del derecho constitucional. Estos principios son fundamentales para garantizar la justicia, el orden, el respeto a los derechos individuales y el bien común.

“Los principios del Derecho Constitucional son un pilar fundamental en la democracia en todo Estado de Derecho que tiene como basamento consolidar la parte orgánica de un Estado -separación de poderes- y la parte dogmática -tutela de derechos fundamentales- como núcleo central de todo sistema constitucional que orienta los fines de la nación a informar, interpretar e integrar vacíos legales como fuente de Derecho que emana de los principios generales del Derecho hacia la búsqueda de un fin supremo de todo Estado, esto es, la defensa de la persona humana y su dignidad”⁶.

⁶ <https://www.ipedd.com/los-principios-del-derecho-constitucional/> (Consultado: 23 de junio 2023)



1.3.1. Principio de supremacía constitucional

La supremacía constitucional es un principio fundamental del derecho constitucional que establece que la Constitución de un país o entidad política es la norma suprema y tiene un rango jerárquico superior a cualquier otra ley o normativa jurídica dentro del ordenamiento legal. Esto significa que todas las leyes, actos gubernamentales, decisiones judiciales y acciones de los poderes públicos deben estar en conformidad con los preceptos y principios establecidos en la Constitución.

“La supremacía de la Constitución tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente es el poder constituyente, y esto es lo que le da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico. Dicha supremacía se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes: la soberanía popular como base de la organización política de la comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.”⁷

La supremacía constitucional se deriva del principio de la soberanía popular, ya que la Constitución es el resultado de la voluntad soberana del pueblo expresada en un proceso constituyente o en un acto de ratificación. Al ser la expresión máxima de la voluntad del

⁷ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 163



pueblo, la Constitución se sitúa en la cima de la pirámide normativa y, por ende, tiene un valor superior a cualquier otra ley o acto jurídico.

En virtud de la supremacía constitucional, cualquier norma o acto que contradiga o viole lo dispuesto en la Constitución es considerado nulo y sin efecto legal. Si una ley es considerada inconstitucional, ya sea por una sentencia judicial o por el control de constitucionalidad, se declara inválida y no puede aplicarse. Además, cualquier autoridad o institución que actúe en contra de lo establecido en la Constitución puede ser considerada ilegítima y sus acciones pueden ser impugnadas.

La supremacía constitucional es esencial para preservar el Estado de derecho, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y evitar el abuso de poder por parte de los gobernantes. Además, asegura la estabilidad política y jurídica del país al establecer una base sólida para el funcionamiento de las instituciones y la convivencia democrática. La protección y defensa de la supremacía constitucional es responsabilidad de las instituciones jurídicas y, en última instancia, de la ciudadanía en su rol de vigilancia y participación en el sistema político.

Supremacía Constitucional refiere a que la Constitución es la norma de mayor jerarquía y que el resto de ordenamiento jurídico debe elaborarse conforme los principios, procedimientos y por los órganos en ella establecidos.

Del principio de supremacía constitucional se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica



de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo esta última de validez si contradice a la Constitución

Quiroga Lavié indica acerca del principio de supremacía constitucional: "La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico es lo que asegura la unidad en el funcionamiento de dicho ordenamiento y la plena vigencia del Estado de derecho a partir del respeto de la ley fundamental en cada país."⁸

En Guatemala se exige previo juramento de fidelidad a la constitución para el desempeño de toda función pública, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 154. También se determina que los tribunales de justicia observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado de conformidad a la preceptuado por el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2. Principio de control constitucional

El control constitucional es el proceso mediante el cual se asegura la supremacía y la primacía de la Constitución en un Estado de Derecho. Se trata de un mecanismo esencial para garantizar que todas las leyes, actos y acciones de los poderes públicos se ajusten a los principios y normas establecidos en la Constitución.

⁸ Quiroga Lavié, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano**. Tomo I. Pág. 184



“Entonces el principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.”⁹

Existen diferentes formas de control constitucional en diversos sistemas jurídicos.

Algunas de las principales modalidades son las siguientes:

- a. Control Constitucional Difuso: Es aquel en el que cualquier juez o tribunal, en el curso de un proceso judicial, tiene la facultad de analizar y declarar la inconstitucionalidad de una norma que contradiga la Constitución. Los jueces pueden declarar inaplicables las leyes que consideren contrarias a la norma suprema.
- b. Control Concentrado o Abstracto: Se lleva a cabo por órganos especializados y específicos, como tribunales constitucionales o cortes suprema encargadas de interpretar y aplicar exclusivamente la Constitución. Estos órganos pueden ser llamados a resolver controversias constitucionales o a emitir opiniones consultivas sobre la constitucionalidad de una ley o acto administrativo antes de su aplicación.
- c. Control Preventivo o Previo: Algunos sistemas establecen que ciertos actos legislativos o administrativos deben someterse a un control de constitucionalidad

⁹ Ibid. Pág. 41



antes de su promulgación o aplicación. Este control previo evita que normas inconstitucionales entren en vigor.

- d. Control Reactivo o Reparador: Se lleva a cabo después de que una ley o acto administrativo ha sido promulgado o aplicado y se considera que es contrario a la Constitución. En este caso, cualquier persona afectada puede interponer un recurso ante el órgano encargado de ejercer el control constitucional.
- e. Control de Convencionalidad: En algunos sistemas, además de analizar la constitucionalidad de las leyes con respecto a la Constitución nacional, se realiza un control de convencionalidad para asegurar que las normas se ajusten a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país.

“Sin control el sistema político y constitucional del Estado no tiene asegurado su equilibrado funcionamiento. El arte de la buena organización política radica en establecer un sistema de control múltiple y variado, tanto interno como externo a la organización misma, sea por órganos o mecanismos estatales como por el control social.”¹⁰

En resumen, el control constitucional es fundamental para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, mantener el equilibrio de poderes y garantizar el estado de derecho en una sociedad. Al mantener la supremacía de la Constitución, se

¹⁰ **Ibid.** Pág. 194



asegura que ningún poder público, institución o individuo esté por encima de los principios establecidos en la norma fundamental del Estado.

1.3.3. Principio de limitación

El Estado para el cumplimiento de sus fines debe de tener limitaciones al poder, para que este no sea absoluto y así cometer ilegalidades, el ejercicio de ese poder debe de ser en beneficio de las personas de forma igualitaria, asegurar que todos tengan una vida digna, salud, educación, trabajo, a través de una buena organización política, de la ejecución de obras y la prestación de servicios básicos.

“Para explicar este principio debemos anticipar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos (denominados derechos humanos) que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones a su ejercicio.”¹¹

La libertad del ser humano es un principio básico y fundamental de toda sociedad políticamente organizada; sin embargo, tal como lo refiere el autor citado la libertad no puede ser absoluta, puesto que al relacionarse las personas esa libertad debe tener

¹¹ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 42



límites racionales y legítimos. La limitación de los derechos y libertades, para una convivencia pacífica, deben ser regulados y delimitados por el Poder Público, a efecto de que de antemano se conozcan el ámbito dentro del cual pueda desarrollar sus conductas las personas y las consecuencias de su extralimitación; lo anterior garantiza el bienestar común.

“Este principio establece la recíproca acción reguladora que debe existir entre el poder del Estado y los derechos individuales, de modo tal que ni el Estado a la hora del ejercicio del poder de policía puede exceder la razonabilidad que debe gobernar la reglamentación de los derecho (subprincipio de razonabilidad), ni los titulares de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de bien público lo hagan imperioso”¹²

Uno de los objetivos del constitucionalismo ha sido la limitación al ejercicio del poder, por ello en sus orígenes las constituciones escritas perseguían establecer las atribuciones y funciones que le correspondían a la autoridad. Este aspecto es resaltado por el autor Quiroga Lavié al definir el principio de limitación, yendo más allá de la definición del autor Pereira Orozco quien concibe dicho principio únicamente en relación a la libertad y derechos de los ciudadanos; sin embargo, la limitación debe ir tanto a la autoridad como a las personas.

¹² Quiroga Lavié, Humberto. **Op. Cit.** Pág. 159



1.3.4. Principio de funcionalidad

El Estado para su funcionamiento debe de estar bien estructurado, organizado a través de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en todo el territorio nacional, con el fin de impedir que el poder se reúna en uno solo y que de esta manera el Estado cumpla con sus fines de una manera correcta en pro de la población.

“Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno -tanto a nivel de aparato central del poder, como a nivel territorial-, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización.”¹³

Uno de los fines del constitucionalismo es la limitación del poder a través de la separación de funciones, sin embargo, tal como lo refiere Humberto Quiroga Lavié, se pretende también que los organismos del Estado funcionen y se relacionen de manera armónica para alcanzar sus objetivos, pero principalmente para controlarse unos a otros y no haya un uso y abuso del poder. Es por ello que las constituciones deben establecer reglas claras sobre la forma de relacionarse entre los distintos órganos del poder público, y no

¹³ **ibid.** Pág. 184



se llegue a un entorpecimiento de las atribuciones de la autoridad en detrimento del bien común.

1.3.5. Principio de estabilidad

La historia política de los Estados está caracterizada por sus luchas, inestabilidades, revoluciones, contrarrevoluciones, etcétera. A partir del constitucionalismo clásico se pretende cambiar esa situación a través de la instauración de constituciones escritas en las que se establezca el fundamento del poder, los fines del Estado y las atribuciones de la autoridad, con lo cual se espera tener autoridades legítimas y cambios periódicos. La estabilidad del poder sigue siendo una aspiración de las constituciones puesto que hasta el siglo XXI en Guatemala y varios países del mundo lo político se ha caracterizado por convulsiones políticas, el cambio de constituciones, la falta de alternabilidad, etcétera.

“Es por ello que todas las Constituciones establecen mecanismos que regulan e impiden la crisis, a favor de asegurar el mantenimiento del equilibrio del sistema y de su transformación de acuerdo con reglas. El principio de estabilidad constitucional se ve asegurado: si el mecanismo de reforma de la Constitución es lo suficientemente rígido para evitar su mutación permanente, pero no tanto que facilite su aniquilamiento, a favor del nominalismo constitucional; si las emergencias políticas y económicas encuentran solución con la instauración de regímenes transitorios y no permanentes; si son sometidas a control y no se facilita la instauración del despotismo; si se establecen frente



a episodios reales y no ficticios; si se respeta efectivamente el orden de las competencias del Estado.”¹⁴

1.4. Objeto y función del derecho constitucional

El objeto primario y fundamental del derecho constitucional debe ser el poder público; entendiéndolo su origen histórico, su evolución, justificación y la función que debe cumplir en la sociedad. Ahora bien, su función debe consistir en limitar el poder político; en cuanto a esa limitación el constitucionalismo ha ido cambiando notablemente, pues en sus inicios el Estado tenía funciones mínimas, de ahí que los primeros derechos reconocidos a las personas hayan sido los civiles y políticos, es decir, una esfera en la cual el Estado no podía tener injerencia; aspecto que ha cambiado pues a partir del constitucionalismo social las funciones del Estado se han ido incrementando, alcanzando los derechos económicos, sociales y culturales. Nótese que se tiene claro que la función del derecho constitucional es la limitación del poder público, sin embargo, no existe acuerdo hasta donde alcanzan esos límites.

“Si se aborda el Derecho constitucional como ciencia, su objeto de estudio serán: los límites al ejercicio del poder delegado; la inclusión de valores éticos y políticos en la organización y el funcionamiento del Estado, que orienten el ejercicio de la función pública, para el logro de los fines de fundación del Estado; y la instrumentalización de

¹⁴ **Ibid.** Pág. 236



límites y valores de la Constitución, que dotada de superioridad, reconoce los derechos fundamentales, dotándolos de medios eficaces de protección y reparación.”¹⁵

Se confirma que los constitucionalistas tienen claro que la limitación del poder es fundamental, sin embargo, no se ponen de acuerdo hasta donde deben establecerse los límites a ese poder. Pereira Orozco señala que uno de los objetos de estudio debe ser la inclusión de valores éticos y políticos, sin embargo, no señala que son valores, quien o quienes lo definen, incluso si efectivamente la población puede ponerse de acuerdo en esos valores o por el contrario tener concepciones completamente contrapuestas en relación a los mismos.

1.5. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son el conjunto de instituciones jurídicas y mecanismos de protección de derechos para las personas, su importancia radica en que pone límites a posibles abusos, restituye derechos que hayan sido violados; protege y restituye en sus derechos a las personas que se encuentran ilegalmente presos, detenidos o cohibidos del goce de su libertad individual o que tengan amenazas contra la pérdida de la libertad individual; también garantiza la prevalencia de la Constitución sobre cualquier ley y tratado, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

¹⁵ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 50



1.5.1. Amparo

El Amparo es una garantía constitucional que tiene como fin el proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restablecer derechos cuando haya existido violación a los mismos.

“El amparo ha sido conceptualizado de diversas formas, como juicio, recurso, tutela judicial, medio o forma de protección contra los abusos del poder o control constitucional, entre otras categorías, jurídicas. Pero, sin lugar a dudas, el amparo es un mecanismo de protección de las libertades y derechos fundamentales del hombre. Es a partir de dicha idea que debemos reflexionar sobre su evolución.”¹⁶

La naturaleza del amparo es de vital importancia pues a la conclusión a la que se llegue determinará el análisis y decisión con respecto a los actos de autoridad; si se le considera un recurso se entendería que a través del amparo es posible la revisión de la actuación de la autoridad, por el contrario, si se le considera un juicio, proceso o acción el análisis permitido al tribunal constitucional no podrá alcanzar la esfera de actuación propia de la autoridad reclamada. Pero como lo manifiesta el autor citado lo más importante es la función del amparo con respecto a los particulares y por ello lo califica como un mecanismo de protección a las libertades y derechos fundamentales, indistintamente de la nomenclatura que se le dé.

¹⁶ González Oropeza, Manuel. **El Juicio de Amparo a 160 años de la Primera Sentencia.** Pág. 327



1.5.2. Antecedentes del Amparo

“En aquella época, en Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y el de Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de las libertades y derechos de las personas, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida el habeas corpus, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de in dubio reo, in dubio pro cive; además de las premisas del derecho angloamericano...”¹⁷

1.5.3. Naturaleza jurídica del Amparo

En relación a la naturaleza jurídica del Amparo han existido diversas posturas, algunos lo consideraron como un recurso, un juicio, proceso, o una acción. Ha sido una postura generalmente admitida que el Amparo no es un recurso, puesto que no forma parte del proceso o procedimiento ordinario que le subyace y tampoco a través del amparo se pretende una revisión del acto reclamado como si el tribunal constitucional fuese una segunda instancia. Tampoco se le considera como una acción (en su concepción clásica de la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional a plantear la pretensión) por la

¹⁷ **Ibid.** Pág. 328



singularidad de sus elementos. La opinión mayoritaria es que su naturaleza es la de un proceso tal como lo refiere diversos autores.

“El amparo es un proceso: tanto desde su aspecto objetivo como subjetivo, se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados en orden a obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano estatal supra ordenado¹⁸”

De conformidad con el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 8, establece que el Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Dicha disposición en esencia no define o establece la naturaleza del amparo, es decir, si el mismo es un recurso, una acción o un proceso, dicha disposición normativa mas bien establece cual es el fin del Amparo al señalar que protege contra amenazas y violaciones a los derechos.

1.5.3. Objeto del Amparo

La delimitación objetiva del proceso de amparo podemos clasificarla en casos de los que dimana la violación o inminente violación a los derechos fundamentales y la pretensión que frente a ellos se deduce.

¹⁸ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-14.pdf> (Consultado: 10 de julio 2023)



1.6. Interpretación constitucional

La interpretación constitucional forma parte de la interpretación general de las normas jurídicas, por ello los aspectos desarrollados por esta deben ser considerados para el ámbito constitucional. Debe partirse de que la interpretación será siempre en relación a un texto jurídico por ello si no existe texto la interpretación no puede existir por ello se afirman que el objeto de la interpretación es el texto y fuera del texto no hay interpretación.

En lo que refiere a la interpretación constitucional, podemos indicar que constituye un proceso de adecuación de la norma a la realidad y viceversa. Ese proceso sigue las mismas reglas que le son generales al demás orden jurídico, sin embargo, estimamos que no por ello las reglas de la misma deban encontrar en una norma ordinaria. Así la interpretación constitucional responde a sus particularidades de norma suprema.¹⁹

Para llevar a cabo la interpretación es imprescindible auxiliarse de métodos válidos y vinculantes; el método constituye esa serie de pasos que es imprescindible realizar para llegar a una interpretación, así mismo constituye la garantía de que pueda revisarse la aplicación del método a efecto de determinar si se hizo correctamente y que como consecuencia el significado también lo es.

En el constitucionalismo guatemalteco la constitución no establece métodos de interpretación, en el sentido contrario la legislación ordinaria sí lo hace, tal como lo regula el Decreto 10-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 10, la cual

¹⁹ Pereira Orozco. Op. Cit. Pág. 174



expresa que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto de acuerdo a las disposiciones constitucionales; la Corte de Constitucionalidad con relación a los métodos no ha establecido uno o varios que sean válidos y vinculantes para la interpretación del texto supremo.



CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo

Es el conjunto de normas legales, doctrina y técnicas que regulan la actividad de la Administración Pública en cuanto se relaciona con los administrados o en cuanto unos órganos de aquélla se relacionan entre sí con motivo de la función administrativa, primando siempre el interés público sobre el particular.

2.1. Antecedentes del derecho administrativo

El surgimiento del derecho administrativo está relacionado con la evolución de las estructuras gubernamentales y la necesidad de regular las actividades de la administración pública.

“El surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia éstas, es relativamente nuevo”²⁰

²⁰ De los Santos Morales, Adriana. **Derecho Administrativo I**. Pág. 11



La revolución francesa marco un inicio de cambios políticos, sociales, jurídicos, durante este periodo surgen transformaciones importantes y el desarrollo del derecho administrativo, surge la creación de órganos encargados de la Administración Pública.

“La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial. Continuando en este mismo orden de ideas, el nacimiento de este Derecho en Francia encuentra su mayor auge durante la época de la Asamblea Constituyente como producto de la sistematización de los principios racionales que fundan la acción administrativa, las atribuciones del Poder Público, los caracteres esenciales de las instituciones administrativas, así como los intereses y derechos del hombre.”²¹

En ese sentido del derecho administrativo se desarrolló progresivamente a lo largo de los años en respuesta de la complejidad y crecimiento de las sociedades organizadas y bien estructuradas, la necesidad de regular las actividades tanto de los administrados como de la administración pública.

²¹ **Ibid.** Pág. 11



2.2. Definición del derecho administrativo

El derecho administrativo se define como la ciencia del derecho que regula la organización, funcionamiento y actividades de la administración pública, regula las relaciones jurídicas entre la administración pública y los particulares, basada en principios fundamentales como el de legalidad y juridicidad.

“Así mismo es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y de los órganos de la Administración pública entre sí.”²²

“Derecho administrativo es el conjunto de normas y principios jurídicos que reglamentan las actividades de la administración estatal, adicionado en situaciones específicas, la costumbre de los pueblos mayas”²³

“El derecho administrativo es la rama del derecho público que se ocupa del estudio de la función administrativa del Estado, cualquiera sea el sujeto que la ejerza; ya sea una persona pública estatal (uno de los poderes del Estado, legislativo, ejecutivo o judicial) o no estatal (colegios profesionales, obras sociales del sector público) e incluso particulares

²² **Ibid.** Pág. 17

²³ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo Guatemalteco.** Pág. 30



(concesionarios de obras y servicios públicos) para quienes aceptan que los sujetos privados ejercen función administrativa. Desde esta perspectiva podemos aseverar entonces que el derecho administrativo consiste en el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de la función administrativa. Es el régimen jurídico o disciplina jurídica de la función administrativa del Estado.”²⁴

En resumen, el derecho administrativo proporciona la normativa jurídica para organizar y controlar la actividad de la administración pública, asegurando que esta se realice dentro de los límites especificados en la ley y en busca del bien común.

2.3. Principios del derecho administrativo

Los principios del derecho administrativo son fuente del ordenamiento jurídico administrativo, sirven como criterio orientador, de aplicación e interpretación de las normas administrativas.

Existen dos principios primordiales en el derecho administrativo los cuales son el principio de legalidad y el principio de juridicidad.

²⁴ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-administrativo/> (Consultado: 10 de julio de 2023)



2.3.1. Principio de legalidad

Según este principio la Administración Pública debe de someterse a un ordenamiento jurídico preestablecido ya que toda actividad administrativa del Estado debe estar basada en la Ley, considerada como el medio idóneo para establecer y consolidar el Estado de Derecho.

“Este principio, debe estudiarse desde el punto de vista del ordenamiento jurídico establecido. Para el principio de legalidad lo fundamental es la norma y el administrador no puede actuar si no existe, en el ordenamiento jurídico una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal del régimen jurídico y el funcionario o administrador no puede dictar un acto sin contar con normativa competencial”²⁵

La legalidad tiene finalidades entre ellas podemos encontrar la seguridad jurídica de los habitantes que consiste en emitir resoluciones en base a leyes debidamente establecidas en determinado territorio, éstas decisiones son congruentes con la ley ya que es la única fuente de fundamentación para emitir dichas resoluciones; otra de las finalidades del principio de legalidad es la firmeza jurídica de las actividades y resoluciones administrativas, la cual consiste en la permanencia de las resoluciones en el tiempo.

²⁵ Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Teoría general del derecho administrativo*. Pág. 29



“Es debido a este Principio de Legalidad, por el cual los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les están expresamente señaladas en la Ley, logrando con ello dar protección a los particulares para que no se presente ningún tipo de abuso por parte de cualquier autoridad Administrativa.”²⁶

2.3.2. Principio de juridicidad

El principio de juridicidad establece que las actuaciones de la administración pública deben de estar sujetas a la legalidad, por lo que la administración pública solo puede actuar dentro de los límites legalmente establecidos.

“Con la aplicación del principio de juridicidad implica someter los actos, decisiones o resoluciones de la administración pública al derecho. No como implica el principio de legalidad al estricto apego a la norma del ordenamiento jurídico. Resulta este último muy limitado y restrictivo, sometida la actuación de los órganos a la norma jurídica; mientras que la juridicidad amplía el ámbito de aplicación a los principios que inspiran al derecho administrativo, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando se habla de juridicidad, consecuentemente, se evoca al derecho, y donde claramente se supera al término principio de legalidad, en donde se evoca con estricto rigor a las normas del ordenamiento jurídico, utilizado antiguamente, especialmente por los franceses post Revolución Francesa²⁷.”

²⁶ De los Santos Morales, **Op. Cit.** Pág. 19

²⁷ **Ibid.** Pág. 31



“Es la tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Juridicidad equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos, incluyendo la doctrina jurídica administrativa.”²⁸

“Juridicidad, es la propensión para preferir los arreglos y soluciones del estricto derecho en las cuestiones sociales y políticas. También entenderemos la juridicidad como todo aquello que este de conformidad con el derecho o sea lícito desde el punto de vista jurídico.”²⁹

2.4. Función pública

La función pública se refiere a la serie de actividades y actos que realizan los funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus cargos. El derecho administrativo regula aspectos específicos de la función pública, estableciendo normas y principios para garantizar su correcto ejercicio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

“La actividad del Estado se origina en el conjunto de actividades, tareas y facultades que legalmente tiene para actuar (jurídicas, materiales y técnicas), que le corresponden como persona jurídica de derecho público, las que realiza por medio de sus organismos que

²⁸ Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 61

²⁹ De los Santos. **Op. Cit.** Pág. 24



integran sus tres grandes poderes y los órganos de la administración pública, tanto nacional, como departamental y municipal.”³⁰

“Desarrolla una serie de actividades jurídicas encaminadas a la creación y cumplimiento del ordenamiento jurídico; actividades de carácter material con simples desplazamientos de voluntad; y las actividades técnicas que son acciones y aptitudes basadas en conocimientos técnicos y científicos para el ejercicio de una determinada actividad del hombre para mejorar su condición de vida. Por lo tanto, para el cumplimiento de su finalidad (bien común), asume históricamente, una serie de cometidos a los que procura satisfacer mediante actos jurídicos y operaciones materiales. Y esa actividad se realiza a partir los organismos sujetos a regímenes jurídicos diversos, que configuran las distintas funciones estatales; legislativa, jurisdiccionales y administrativas.”³¹

2.5. Función administrativa

La función administrativa es la actividad que realiza el Estado a través de sus órganos y entidades. Se refiere al conjunto de actos y tareas de la administración pública para la consecución de los fines del Estado. El derecho administrativo regula esta función, estableciendo principios y normas para garantizar la legalidad, eficacia y eficiencia en la actuación de la administración pública.

³⁰ Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 5

³¹ **Ibid.** Pág. 5



“La función administrativa es la que normalmente comprende al Organismo Ejecutivo que se realiza por medio de un orden jurídico determinado (el derecho administrativo) y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de política o control.”³²

2.6. Procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo es el conjunto de normas que rigen la actuación de las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones administrativas. Estas reglas establecen los pasos y procesos que deben seguirse al tomar decisiones administrativas, ya sea para conceder o negar permisos, licencias, autorizaciones, resolver recursos administrativos, entre otros.

“El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.”³³

³² **Ibid.** Pág. 10

³³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 613



“La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por parte o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.”³⁴

“La parte de Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados e impugnaciones del acto administrativo, las fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por parte o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuya finalidad es la decisión o acto administrativo.”³⁵

2.7. Resoluciones administrativas

Las resoluciones administrativas son actos formales emitidos por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones para tomar decisiones específicas o establecer ciertas disposiciones en asuntos de su competencia. Estas resoluciones son un instrumento fundamental en la administración pública y se utilizan para regular una variedad de situaciones.

³⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho Procesal Administrativo**. Pág. 14

³⁵ **Ibid.** Pág. 15



2.7.1. Providencia de trámite

La providencia de trámite es un acto de la administración pública o un medio de comunicación por medio del cual se le hace saber al administrado la decisión de darle trámite a lo solicitado e informarle el estado en el que se encuentra su solicitud.

2.7.2. Resolución de fondo

La resolución de fondo o resolución originaria es la resolución del conflicto, manifestación de los intereses del Estado, la cual una vez notificada produce efectos jurídicos, que pueden ser positivos o negativos para el administrado.

“La resolución de fondo o resolución originaria es la finalidad del procedimiento administrativo, es la manifestación de voluntad del órgano administrativo plasmado en un documento, que desde el momento en que se encuentra debidamente notificado producirá los efectos jurídicos en favor o en perjuicio del administrado.”³⁶

Toda resolución originaria debe tener implícito el acto administrativo y tener elementos formales y de fondo.

³⁶ **ibid.** Pág. 60



2.8. Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) es una entidad autónoma encargada de administrar y controlar los impuestos y tributos en Guatemala. Su principal objetivo es garantizar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y asegurar el adecuado financiamiento del Estado para el funcionamiento de los servicios públicos y el desarrollo del país.

La Superintendencia de Administración Tributaria, fue creada mediante el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, y se constituyó como una entidad autónoma bajo la Ley Orgánica de la SAT. Esto significa que goza de independencia en el ejercicio de sus funciones y tiene su propio régimen de administración y financiamiento.

La SAT desempeña un papel crucial en la recaudación de los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado y el financiamiento de los servicios públicos en Guatemala. Además, su labor contribuye a fomentar una cultura tributaria responsable y a fortalecer la confianza en el sistema fiscal del país.

“En la segunda mitad del siglo XVIII se introdujeron las reformas borbónicas que perseguían la reestructuración del imperio. El nuevo sistema administrativo, más simple y centralizado, tenía como propósito la consolidación del poder para aumentar la autoridad del Estado español. En Centroamérica, las reformas perseguían estimular el



comercio e intercambio, limitar el poder de la Iglesia católica, modificar la administración territorial y reformar la estructura impositiva.”³⁷

La administración tributaria se refiere al conjunto de acciones, procedimientos y entidades encargadas de gestionar y controlar los impuestos y tributos en un país o territorio determinado. Su función principal es asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales de manera correcta y oportuna, garantizando así el financiamiento del Estado y el sostenimiento de los servicios públicos.

Las administraciones tributarias suelen ser entidades gubernamentales o agencias autónomas encargadas de la recaudación y fiscalización de los impuestos. Estas pueden tener distintos nombres según el país, como la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) en Guatemala, la Agencia Tributaria en España, la *Internal Revenue Service* (IRS) en Estados Unidos, o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en República Dominicana, por mencionar algunos ejemplos.

2.8.1. Atribuciones y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Dentro de las principales atribuciones y funciones de la administración tributaria se encuentran:

³⁷ https://mail.icefi.org/sites/default/files/pags_1-64.pdf (Consultado: 10 de julio de 2023)



1. **Recaudación:** La SAT es responsable de recaudar los impuestos y tributos establecidos en la legislación guatemalteca, como el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Único Sobre Inmuebles, entre otros.
2. **Fiscalización:** La SAT lleva a cabo auditorías y controles para verificar el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. En caso de detectar irregularidades o incumplimientos, puede aplicar sanciones y recargos.
3. **Asistencia y orientación al contribuyente:** La SAT proporciona servicios de asistencia y orientación a los contribuyentes para facilitar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y resolver dudas relacionadas con los impuestos.
4. **Simplificación y modernización:** La SAT trabaja en la simplificación y modernización de los procedimientos tributarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y mejorar la eficiencia administrativa.
5. **Lucha contra la evasión y el contrabando:** La SAT implementa estrategias para combatir la evasión fiscal y el contrabando, con el fin de proteger los ingresos del Estado.
6. **Cooperación internacional:** La SAT coopera con otras entidades y organismos internacionales para combatir la evasión fiscal y promover la transparencia fiscal a nivel global.



La SAT desempeña un papel crucial en la recaudación de los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado y el financiamiento de los servicios públicos en Guatemala. Su labor contribuye a fomentar una cultura tributaria responsable y a fortalecer la confianza en el sistema fiscal del país. Además, la independencia y autonomía de la SAT buscan asegurar su funcionamiento transparente y eficiente en beneficio de la sociedad guatemalteca.

2.8.2. Estructura y organización de la Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria está compuesta por diversas unidades y direcciones que se encargan de gestionar aspectos específicos de la Administración Tributaria para un mejor desempeño de las funciones de la institución. Dentro de esas unidades se encuentran: Directorio, Despacho del Superintendente, Intendencia de Atención al Contribuyente, Intendencia de Aduanas, Intendencia de Fiscalización, Intendencia de Recaudación, Intendencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General.

Las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria son figuras organizativas cuyas funciones principales son de normativa sustantiva, de apoyo técnico, de control interno y externo, de gestión de recursos y de ejecución.



2.9. Crédito fiscal

El crédito fiscal es el derecho que tiene el contribuyente a deducir el impuesto al valor agregado que ha pagado en sus compras y adquisiciones de bienes y servicios relacionados con su actividad económica.

“El crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente por compras afectas que se realizan durante un período determinado. Así mismo se puede decir que el crédito fiscal proviene por la importación, adquisición de bienes y la utilización de servicios originados de la actividad económica que realiza, la que supone la combinación de uno o más factores de producción con el fin de crear, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios”

2.9.1. Determinación de la obligación tributaria

La determinación de la obligación tributaria se refiere al proceso mediante el cual la administración tributaria calcula y establece el monto que un contribuyente debe pagar en concepto de impuestos y otros tributos. Es un procedimiento fundamental dentro del sistema tributario, ya que es a través de esta determinación que se cuantifica la carga impositiva que corresponde a cada contribuyente. El proceso de determinación de la obligación tributaria suele seguir los siguientes pasos:

1. Declaración de impuestos: El contribuyente presenta una declaración de impuestos en la cual informa sobre sus ingresos, gastos, deducciones, exenciones u otras



circunstancias relevantes para calcular la base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto.

2. **Fiscalización y verificación:** La administración tributaria revisa la declaración presentada por el contribuyente y realiza una fiscalización o auditoría para verificar la veracidad y exactitud de la información proporcionada.
3. **Determinación de la base imponible:** Una vez revisada la información, se calcula la base imponible, que es la cantidad sobre la cual se aplicará el porcentaje o tarifa del impuesto correspondiente.
4. **Aplicación de la tarifa o alícuota:** La administración tributaria aplica la tarifa o alícuota establecida por la ley al monto de la base imponible para determinar el monto del impuesto.
5. **Deducción de créditos fiscales:** Se pueden deducir créditos fiscales, como el IVA pagado en compras, o aplicar exenciones y beneficios fiscales según lo previsto en la legislación tributaria
6. **Cálculo del impuesto a pagar:** Finalmente, se obtiene el monto del impuesto a pagar, que es la obligación tributaria del contribuyente.

Es importante mencionar que la determinación de la obligación tributaria se basa en la legislación tributaria vigente y debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos



establecidos por la administración tributaria. Los contribuyentes tienen la responsabilidad de cumplir con las obligaciones fiscales y proporcionar la información requerida para la correcta determinación de sus impuestos. Asimismo, tienen derecho a ejercer recursos y presentar alegaciones en caso de desacuerdo con los resultados de la determinación tributaria.



CAPÍTULO III

3. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de las constituciones y sistemas jurídicos democráticos. Es un derecho que se puede ejercer de forma individual o colectiva y consiste en la facultad de dirigirse a los poderes públicos para poner en conocimiento de estos ciertos hechos, o reclamarles una intervención, o ambas cosas a la vez.

También se le conoce como derecho de solicitud o derecho de acceso a la administración pública. Este derecho garantiza a todas las personas el derecho de dirigirse, de manera individual o colectiva, a las autoridades y organismos del Estado para presentar solicitudes, quejas, denuncias o consultas sobre temas de interés público o de su incumbencia.

“El derecho de petición se plasma como una facultad en cabeza de toda persona con el fin de dirigirse ante autoridades públicas o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas. Se convierte pues, en un derecho público subjetivo, capaz de ser exigido.”³⁸

³⁸ <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45127/6.pdf> (Consultado: 11 de julio de 2023)



Como aspecto clave del derecho de petición se encuentra el acceso a las autoridades, el derecho de petición permite a los ciudadanos dirigirse a las autoridades, tanto a nivel gubernamental como a instituciones públicas y organismos administrativos, para presentar solicitudes o manifestar sus preocupaciones. Forma escrita y oral.

“Por derecho de petición se entiende la potestad jurídica que tiene el gobernado para acudir ante cualquier autoridad y formular una solicitud en forma pacífica y respetuosa. Como consecuencia, la autoridad debe dar respuesta a la petición efectuada. Se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante diversos órganos de gobierno una solicitud³⁹.”

El derecho de petición puede ejercerse de forma escrita, mediante memoriales, peticiones formales o solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, así como de forma oral, mediante audiencias ante funcionarios públicos.

Las autoridades están obligadas a responder a las peticiones de manera oportuna y adecuada. En muchos países, la legislación establece plazos para que las autoridades den una respuesta a las solicitudes. El derecho de petición también puede incluir el acceso a información pública, permitiendo a los ciudadanos obtener información sobre actos de gobierno, decisiones administrativas, presupuestos públicos y otros asuntos de interés general.

³⁹ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-de-peticion/> (Consultado 11 de julio de 2023)



El derecho de petición es una herramienta importante para fomentar la participación ciudadana en la vida política y administrativa del país, permitiendo que las voces y preocupaciones de los ciudadanos sean escuchadas por las autoridades.

El derecho de petición es esencial para fortalecer la democracia y el Estado de derecho, ya que permite a los ciudadanos expresar sus inquietudes, ejercer control sobre el poder público y contribuir al mejoramiento de las políticas y decisiones gubernamentales. Este derecho protege la libertad de expresión y fomenta una relación de diálogo y rendición de cuentas entre los ciudadanos y sus representantes gubernamentales.

“El derecho de petición es un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y su petición judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. La petición irrespetuosa exime a las autoridades a resolver prontamente.”⁴⁰

3.1. Antecedentes del derecho de petición

Históricamente, el derecho de petición aparece en la época de la revolución, como una posibilidad de comparecer ante las corporaciones políticas para solicitarles que legislen en determinadas cuestiones, se eligen las corporaciones y sin embargo existe el derecho de presentarse ante ellas para solicitarles, para pedirles, que trabajen en determinada dirección, que provean normas sobre determinada materia.

⁴⁰ <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-Derecho-de-Petici%C3%B3n-Bartra-Cavero-1.pdf>
(Consultado 11 de julio de 2023)



El derecho de petición cuenta surge con dos rasgos, en primer lugar, es un derecho político, es un derecho de presencia ante los órganos políticos del estado, ante los que asumen las decisiones de carácter político; en segundo lugar, y esto tampoco se suele tener muy claro, es un instrumento que supera las limitaciones de la democracia representativa. Lo decía hace un instante, se eligen corporaciones y luego los ciudadanos se presentan ante ellas a instarlas a que legislen en determinadas materias

“El derecho de petición históricamente ha tenido gran importancia, apareciendo en las principales declaraciones de derechos de los siglos XVII y XVIII, como son los “*Bill of Rights*” inglés del 13 de febrero de 1689, en su punto VI, que asegura a los súbditos el derecho de petición ante el Rey, considerando ilegal la prisión o procesamiento de los peticionarios. Por otra parte, la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, en su Título I, proclama como derecho natural, el de dirigir a las autoridades constituidas peticiones individuales. Finalmente, la primera enmienda de la Constitución norteamericana impide al Congreso Nacional la aprobación de leyes que afecten el derecho del pueblo a solicitar reparación a cualquier agravio, asegurando así el derecho de petición ante las autoridades.”⁴¹

A lo largo del tiempo, este derecho fundamental se ha desarrollado, evolucionado e incorporado con los ordenamientos jurídicos vigentes, constituciones y sistemas legales como un mecanismo o herramienta para que las personas puedan acceder a las

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto. **El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa.** Pág. 87



autoridades, dirigir solicitudes, presentar quejas, de manera formal y con la protección de las leyes.

3.2. Definición del derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental que garantiza a todas las personas el derecho a dirigirse, de forma individual o colectiva, a las autoridades y organismos del Estado para presentar solicitudes, quejas, denuncias o consultas sobre temas de interés público o de su incumbencia. Este derecho permite a los ciudadanos expresar sus inquietudes, opiniones y preocupaciones ante las instancias gubernamentales y obtener respuestas o acciones por parte de las autoridades.

“Este derecho, que funciona como derecho civil cuando la petición tiene un carácter exclusivamente personal (para la sola defensa de intereses particulares, sean jurídicos o no), se convierte en cívico cuando la petición está dirigida a gestionar un interés público (toda medida que beneficie a un sector o a toda la comunidad). El correlato de este derecho es, no sólo la obligación del Estado de recibir la petición sino de contestarla: de lo contrario su ejercicio no importaría una colaboración para la toma de decisión política; ello no implica que la respuesta deba tener un determinado contenido: puede aceptar o denegar la petición. El derecho de peticionar supone la facultad de hacer público el contenido de la petición.”⁴²

⁴² Quiroga Lavié, Humberto. *Lecciones de derecho constitucional*. Pág. 214



“En esas condiciones mejor que en otras, pero siempre en cualquiera sociedad organizada jurídicamente, existen relaciones entre individuos y los distintos funcionarios encargados de la administración, ya reclamando de éstos el reconocimiento de justos y legítimos derechos, el amparo y protección de los que se sientan perturbados o amenazados para que la atención oficial se fije y remedie las necesidades indicadas por la opinión pública, a efecto de garantizar los intereses comunes o ya en fin para mantener el estado de derecho, sin necesidad del empleo de medios violentos, resultado infalible precisamente de no escucharse las peticiones y súplicas de los ciudadanos o por no darles contestación.”⁴³

3.3. Regulación jurídica del derecho de petición

El Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.”

⁴³ Espinoza, Gonzalo. **Principios de derecho constitucional**. Pág. 226



Por su parte el Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 1 establece que para los efectos del derecho de petición que las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo y que, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente, al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente.

Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen. Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

En conclusión, el derecho de petición es un derecho regulado constitucionalmente de carácter subjetivo al que toda persona tiene la potestad de ejercer ante una autoridad del Estado y está la obligación de resolver la solicitud realizada por la persona en el plazo establecido por la constitución y leyes ordinarias es un derecho fundamental para regular los mecanismos de participación y control de la ciudadanía.



3.4. Sujeto activo del derecho de petición

El sujeto activo del derecho de petición se refiere a toda persona individual o jurídica que realiza una solicitud, consulta, queja, reclamo, ante una autoridad administrativa. En el ejercicio del derecho de petición al sujeto activo le asiste el derecho de obtener una pronta respuesta en los plazos legalmente establecidos.

“El derecho de petición lo puede ejercer cualquier persona natural jurídica que tenga interés en plantear a la autoridad respectiva sus puntos de vistas, sugerencias, inquietudes o problemas que requieren conocimiento y atención de ella; tales personas pueden ser nacionales o extranjeras. Dichas personas pueden ser mayores de edad o no...”⁴⁴

3.5. Sujeto pasivo del derecho de petición

El sujeto pasivo del derecho de petición se refiere a la autoridad administrativa a la que va dirigida la solicitud y que es la encargada de llevar a cabo el procedimiento petitorio, el cual consiste en recibir, darle trámite, y resolver la petición planteada por el petionario.

“El sujeto pasivo del derecho de petición es cualquier autoridad del estado, sea integrante de cualquiera de los órganos estatales, gobierno y administración central, administración, desconcentrada o descentralizada, parlamentarios, órganos judiciales, órganos

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. *Op Cit.* Pág. 96



autónomos del Estado. En todo caso la autoridad debe ser aquella que tiene la competencia para conocer, atender y resolver la petición formulada por la persona que la haya planteado.”⁴⁵

3.6. Resolución definitiva como elemento integrante del derecho de petición

Tal como se ha venido manifestando toda persona individual o jurídica tiene el derecho de plantear peticiones a la autoridad competente, corolario a ese derecho se genera el deber de resolver en tiempo y de manera fundada las peticiones realizadas. El derecho de petición y su resolución constituyen dos caras de una misma moneda puesto que es inconcebible reconocer un derecho, pero no garantizarlo como corresponde; tolerar que la autoridad emita la respuesta fuera de los plazos legalmente establecidos y en el peor de los casos que estas se emita conforme a un criterio cronológico conlleva negar al derecho de petición, puesto que sin la decisión de fondo estaríamos ante un derecho reconocido legalmente, pero sin eficacia jurídica.

“El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste puede conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento

⁴⁵ **Ibid.**



sea contestado, aún con pulcritud, lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia forma a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.”⁴⁶

En la presente investigación se sostiene el criterio de que petición y resolución que le da respuesta, constituyen dos elementos imprescindibles y que al faltar la segunda hace nugatoria al primero. Estos aspectos no fueron reconocidos en el criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad, ya que no solo se desentiende del texto normativo sino también olvida que en cuanto a los derechos reconocidos constitucionalmente los mismos siempre deben interpretarse de forma extensiva a manera de que los derechos sean protegidos lo más ampliamente posibles y paralelo a ello la Corte también olvida que los deberes de la autoridad pública deben interpretarse restrictivamente a manera de dar seguridad y certeza jurídica a los administrados

3.7 Plazo para resolver como elemento integrante del derecho de petición

En el contexto del derecho de petición, el plazo para resolver se refiere al tiempo que tiene la autoridad o entidad receptora de la petición para dar una respuesta o resolver una solicitud presentada por el ciudadano. Este elemento es fundamental para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de petición. Los plazos que tiene la autoridad administrativa para resolver deben ser considerados como máximos, es decir, que quien tiene la obligación de resolver lo más pronto la solicitud que se plantea; este aspecto es

⁴⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/11.pdf> (Consultado: 23 de julio 2023)



desconocido por la Corte de Constitucionalidad en el criterio sentado, puesto que las autoridades, bajo la supuesta garantía del derecho de igualdad, podrá resolver más allá del plazo legalmente establecido permitiendo y avalando una decisión extemporánea.

El plazo para resolver está vinculado al derecho a una pronta resolución de las peticiones. Este derecho busca evitar demoras injustificadas y garantizar una respuesta oportuna a los ciudadanos.

“El derecho de petición incluye el deber intrínseco de la autoridad competente de recibirlo, exteriorizando tal recepción, el tenerlo en consideración y el de responder razonablemente al interesado”⁴⁷

Es decir que el derecho de petición es la materialización del derecho subjetivo, que consiste en que toda persona puede acudir a una autoridad administrativa, realizar peticiones y obtener una respuesta por parte de órgano gubernamental en un plazo establecido en la ley.

3.8. Obligación de resolver conforme a la ley.

La obligación de resolver conforme a la ley es un principio fundamental en el ámbito del Derecho Administrativo. Este principio establece que las autoridades administrativas

⁴⁷ **Ibid.**



están obligadas a tomar decisiones y resolver asuntos de acuerdo con las normas y leyes aplicables.

La fundamentación de toda decisión tiene por objeto evitar la arbitrariedad, ilegalidad, e imprevisibilidad. Por ello la autoridad administrativa está obligada a exteriorizar los motivos que los llevan a tomar una decisión aceptando o denegando una petición de una persona. Lo anterior requiere que la decisión esté basada en ley vigente y aplicable, lo cual conlleva llevar a cabo una interpretación en la cual determine el significado y contenido, alcance del texto y aplicación correcta de la ley.

Toda resolución basada en ley, también debe realizarse cumpliendo los plazos para resolver, puesto que una decisión tomada y notificada fuera de los plazos legalmente establecidos constituyen una violación a los derechos del administrado y como consecuencia un incumplimiento de los deberes de la administración pública, por ello los órganos jurisdiccionales y la Corte de Constitucionalidad deben velar y garantizar que la fundamentación, resolución y notificación se haga en estricto cumplimiento de la ley.

“En el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública



y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución”⁴⁸

Este principio busca asegurar que la administración pública actúe de manera transparente, predecible y justa, y contribuye a mantener el Estado de Derecho y la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales. La violación de la obligación de resolver conforme a la ley tiene consecuencias jurídicas.

“El derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad se adverso o no a los intereses de peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.”⁴⁹

⁴⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=31155&cadena=> (Consultado: 23 de julio 2023)

⁴⁹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86605&dt=S> (Consultado: 23 de junio 2023)





CAPÍTULO IV

4. Determinar las consecuencias jurídicas al derecho de petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

La presente investigación tiene por objeto determinar las consecuencias jurídicas al Derecho de Petición derivadas de criterios jurisprudenciales constitucionales al considerar el orden cronológico en los procedimientos administrativos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que la Superintendencia de Administración Tributaria no resuelve las solicitudes de devolución de crédito fiscal en el plazo establecido por la ley toda vez de que es actual criterio de la Corte de Constitucionalidad que en todos los procedimientos administrativos, deben ser resueltas las solicitudes en orden cronológico, en virtud que en caso contrario se estaría violando el derecho de igualdad que les asiste a todos los contribuyentes que plantean el mismo requerimiento ante la autoridad administrativa.

Para determinar las consecuencias jurídicas, imprescindible resulta tener como punto de partida y llegada el ordenamiento jurídico guatemalteco interpretándolo de conformidad con los métodos legalmente establecidos y de esta forma poder concluir las consecuencias de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad. El presente análisis implica y conlleva no tener en cuenta aspectos facticos de la administración



tributaria (número de solicitudes ingresadas, personal que resuelve, complejidad del caso, etcétera), sino únicamente realizar un análisis estrictamente jurídico.

El Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, establece en el Artículo 4 que la aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en el propio Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

Por su parte el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 1, establece que los preceptos fundamentales contenidos en esa Ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco; en ese orden de ideas, es posible y permisible utilizar las disposiciones normativas de dicha Ley al objeto de análisis de la presente Tesis. Por otro lado, el Artículo 23 de dicho cuerpo normativo establece que las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ella; al no existir métodos de interpretación e integración regulados en el Código Tributario son aplicables los regulados en la citada ley.

De conformidad con el Artículo 10 de la norma ya citada, existen tres métodos de interpretación siendo los siguientes: conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto; y, de conformidad con las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, toda interpretación realizada por cualquier órgano jurisdiccional para ser válida y



vinculante debe realizarse conforme a esos métodos, contrario *sensu* cualquier otra interpretación es invalida, ilegal y arbitraria.

En los siguientes apartados, los métodos señalados serán utilizados para determinar si la Corte de Constitucionalidad ha realizado una interpretación valida y vinculante o por el contrario ilegal y arbitraria.

4.1. Inobservancia del plazo para resolver tolerada, consentida y promovida por la Corte de Constitucionalidad;

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza a los habitantes, indistintamente de quien sea, el derecho a dirigir peticiones a la autoridad administrativa, señalando de manera clara e inequívoca que el plazo para resolverlas y notificarlas no puede exceder de treinta días. Dicho artículo constitucional utilizando el método de interpretación textual, constituye una norma de carácter imperativa, es decir, impone un deber a la administración pública de resolver en treinta días, no estableciendo excepción a la regla; consecuentemente ninguna autoridad pública, incluyendo a la Corte de Constitucionalidad, puede inobservar dicha disposición o crear supuestos de incumplimiento.

De la lectura de dicho artículo no puede llegarse a ninguna otra interpretación más que a la antes señalada; por ende pretender darle un sentido distinto o establecer supuestos, aunque quiera dárseles el carácter de excepcionales, de inobservancia de dicho plazo, constituyen una ilegalidad y arbitrariedad, generando falta de seguridad jurídica,



interpretadas por la Corte de Constitucionalidad según el Expediente 2836-2012, sentencia de fecha 18-12-2012, como la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter tributario, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garantizan seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación. en las relaciones entre la administración y los administrados, puesto que las normas constitucionales establecen determinados supuestos y consecuencias jurídicas, pero que son incumplidos, bajo un supuesto manto de legalidad, por la administración

En materia tributaria el derecho de petición es desarrollado por el Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 23 "A", el cual reconoce y garantiza el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución del crédito fiscal ante la Superintendencia de Administración Tributaria, quien debe resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles para el periodo trimestral y de sesenta días hábiles para el periodo semestral.

De una interpretación textual y contextual se llega a la ineludible conclusión que los plazos establecidos son máximos y no se establece ninguna excepción para resolver de manera extemporánea, consecuentemente la Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad puede establecer excepciones a la regla, hacerlo implicaría una ilegalidad y arbitrariedad ante la observancia de una norma de carácter imperativa.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal, según los expedientes 3913-2017, 4041-2017, 5329-2017, que en todos los procedimientos administrativos, deben



ser resueltas las solicitudes en orden cronológico, en virtud que en caso contrario se estaría violando el derecho de igualdad que les asiste a todos los contribuyentes que plantean el mismo requerimiento ante la autoridad administrativa.

En primer lugar es importante y determinante tener claro que ninguna decisión del máximo tribunal constitucional, inclusive la doctrina legal, puede establecer supuestos distintos a los establecidos constitucional o legalmente, ya que la propia doctrina de la Corte de Constitucionalidad, por el principio de supremacía constitucional, se encuentra supeditada al texto constitucional; señalar lo contrario implica que a través de fallos o doctrina legal la Constitución Política de la República de Guatemala, puede ser desconocida, inobservada y peor aún reformada.

En segundo lugar, el supuesto de excepción, orden cronológico, en ningún momento se encuentra regulado en el texto constitucional y legal, por ello fácilmente se concluye que el máximo tribunal en materia constitucional promueve la inobservancia de normas imperativas, generando inseguridad jurídica en las relaciones entre la administración y el administrado, puesto que el texto normativo establece determinado supuesto y consecuencia, pero a raíz de ello, la autoridad con base a la doctrina legal no tendrá la obligación de resolver en el plazo legalmente establecido y peor aún, que su incumplimiento no conllevara ningún tipo de responsabilidad.

La Corte de Constitucionalidad para justificar que debe resolverse en un orden cronológico indica que lo hace para no violentar el derecho de igualdad de los otros administrados que hayan presentado su solicitud en el mismo momento o antes de la



persona que solicita amparo; sin embargo dicha interpretación es inconstitucional e ilegal y lo que debió señalarse era que todas las solicitudes presentadas antes de la solicitud de amparo debían también de resolverse en los plazos legalmente establecidos; de esta manera se garantizaba la observancia del Artículo 23, literal "A", del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, y al mismo tiempo el derecho de la igualdad.

Con el criterio de la Corte de Constitucionalidad aparentemente se garantiza la igualdad, pero se inobservan los artículos citados, y se genera inseguridad jurídica, desconociendo de esta manera que las normas constitucionales y legales, deben interpretarse y aplicarse de manera armónica y no de forma confrontativa.

4.2. Responsabilidad penal de la Corte de Constitucionalidad por resolver contrario a disposiciones legales expresas

Una de las características del estado de derecho es que gobernantes y gobernados se encuentran sometidos al imperio de la ley; para el caso de los gobernados el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Artículo 3, establece que, ante la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario. De igual forma la autoridad administrativa tampoco puede inobservar la Ley bajo ninguna excepción; constituiría un supuesto inmoral que la autoridad le exija a las personas el cumplimiento estricto de las normas, pero acto seguido esta las incumpla.



La importancia del cumplimiento estricto de la Ley por parte de funcionarios públicos está desarrollada en las distintas leyes que establecen las formas que tienen los particulares para controlar la actividad administrativa, entre ellos se encuentran: peticiones, recursos administrativos, contenciosos administrativos, procesos judiciales y acciones constitucionales. Pero la inobservancia de las normas necesariamente genera responsabilidades para quienes las incumplen, encontrándose dentro de ellas las de carácter penal.

Por su parte el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en su Artículo 462 establece el delito de prevaricato, señalando que lo comete el Juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la Ley o las fundare en hechos falsos; el objetivo de dicha disposición es sancionar a los jueces que inobserven normas legales expresas, evitando de esta manera la inseguridad jurídica a las personas, quienes deben tener claro cuáles son las consecuencias de sus actos, pero principalmente las atribuciones, competencias y responsabilidades de los funcionarios públicos.

En el caso objeto de la presente investigación claramente la Corte de Constitucionalidad sienta una doctrina legal contraria a un texto normativo de carácter imperativo, porque la excepción establecida no tiene su origen o fuente en la ley sino en la propia doctrina sentada por el máximo tribunal constitucional, por ello claramente se comete el delito de prevaricato al darse los supuestos de dicho tipo penal, porque se han emitido resoluciones contrarias a la ley, siendo más que evidente que los magistrados conociendo lo que establece el Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, bajo un manto de supuesta legalidad,



indican que el deber de resolver en orden cronológico y no en el plazo legalmente establecido, obedece a la garantía del derecho a la igualdad, que como ya se expuso anteriormente constituye una interpretación contraria al método textual y armónico.

4.3. La Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer el plazo legalmente establecido;

El principio de legalidad administrativa regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 154, establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Lo anterior implica y requiere que todo acto de autoridad pública, indistintamente del que sea, debe tener su fuente en una norma que permita y autorice determinada forma de actuación; toda decisión basada en ley garantiza la previsibilidad de la decisión y da seguridad y certeza jurídica a los administrados.

Con la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que no puede resolverse en el plazo legalmente establecido, bajo la falacia de que esto se hace para garantizar el derecho a la igualdad de los demás contribuyentes, constituye claramente una violación frontal al principio de legalidad en materia administrativa, puesto que la norma establece un plazo legal para resolver, sin embargo, el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido lo contrario.

Lo anterior conlleva imprevisibilidad en la actuación pública, puesto que la norma establece un plazo para resolver y la autoridad puede resolver fuera de dicho plazo, sin



que exista aparentemente consecuencias jurídicas ante tal inobservancia, y peor aún puesto que al administrado no le quedan mecanismos para reconducir el actuar de la autoridad y que su actuación sea en estricto apego a derecho.

Se ha señalado que la SAT aparentemente puede incumplir el plazo legal para resolver, sin embargo toda doctrina legal no puede establecerse, interpretarse ni aplicarse en contra de disposiciones normativas expresas, ya que el principio de supremacía constitucional también debe ser aplicado a los criterios jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional; ya que al existir una contradicción entre lo que regula el texto supremo y una doctrina legal, toda autoridad debe aplicar obligatoriamente la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario a través de cualquier doctrina se estaría permitiendo, promoviendo y tolerando la violación, y en el peor de los casos, la modificación a la Ley suprema.

4.4. Responsabilidad de funcionarios públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria

La responsabilidad puede ser de diversos tipos, penal, civil, disciplinaria, e incluso política, en el presente caso se realizará un análisis de la responsabilidad disciplinaria de los encargados de resolver las solicitudes de devolución de crédito fiscal fuera del plazo legalmente establecido.

Toda actuación de la autoridad pública, como se ha manifestado, debe tener como base o fuente una disposición normativa vigente y vinculante al caso, por ello, toda actuación



realizada fuera del ámbito de atribuciones y competencia administrativa constituye una ilegalidad y apareja una responsabilidad para el funcionario público. La responsabilidad del funcionario público no es un tema menor, puesto que al tomar posesión y asumir su cargo, deben jurar fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y como consecuencia obvia al ordenamiento jurídico guatemalteco, por ello una extralimitación en sus funciones conlleva responsabilidad para el funcionario.

De conformidad con el Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos, la responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumplimiento de leyes, reglamentos, contrato y demás disposiciones legales a la institución estatal ente la cual están obligados a prestar sus servicios.

Además, cuando no se cumplan, con la debida negligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

“Aun cuando el derecho administrativo regula la actuación de los órganos de la administración pública y de los depositarios de las funciones que se les encomiendan; empero, es el derecho penal el que determina y precisa las figuras delictivas en que



incurren los servidores públicos en el desempeño de sus responsabilidades y previene la imposición de penas para tales ilícitos”⁵⁰

⁵⁰ Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho administrativo**. Pág. 81





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la presente investigación se llegó a la conclusión de que la Corte de Constitucionalidad al emitir fallos en el sentido de autorizar a la Superintendencia de Administración Tributaria que resuelva las solicitudes de los contribuyentes en orden cronológico, vulnera el derecho de petición y genera consecuencias jurídicas.

Las consecuencias jurídicas inician con la inobservancia del plazo regulado por la norma suprema y leyes ordinarias al resolver contrario a ellas y escudarse en la aplicación del principio de igualdad, dejando de lado los principios de legalidad el cual consiste en que todo actuar por parte de funcionarios públicos debe estar regulado en la Ley.

En la presente investigación se logra determinar que concurren los elementos que conforman el delito de prevaricato por parte de funcionarios de la Corte de Constitucionalidad, toda vez que a sabiendas de lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias, dicta sus fallos contrarios a los establecidos en la normativa legal vigente de la República de Guatemala.

Como consecuencia a los fallos de la Corte de Constitucionalidad, la Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada a obedecer los plazos legalmente establecidos, haciendo ineficiente e ineficaz a la Administración Pública, generando retrasos en las resoluciones a las solicitudes de los contribuyentes.





BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO GONZÁLEZ. JORGE MARIO. Derecho Administrativo Guatemalteco.
Guatemala: (s.e) 2004.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. Derecho Procesal Administrativo. Guatemala:
Ed. EDI-GITAL, 2002.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. Teoría General del Derecho Administrativo.
Guatemala: Ed. MR Ediciones, 2013.

DE LOS SANTOS MORALES, ADRIANA. Derecho Administrativo I. México: Ed. Red
tercer milenio, 2012.

FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. Derecho administrativo. México: (s.e) 2016.

GONZÁLEZ OROPEZA. El Juicio de Amparo a 160 años de la Primera Sentencia.
México: Ed. UNAM, 2011.

<https://www.ipedd.com/los-principios-del-derecho-constitucional/> (Consultado: 23 de
junio 2023)

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-14.pdf> (Consultado: 10 de julio 2023)

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-administrativo/> (Consultado: 10 de julio de
2023)

https://mail.icefi.org/sites/default/files/pags_1-64.pdf (Consultado: 10 de julio de 2023)



<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45127/6.pdf> (Consultado: de julio de 2023)

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-de-peticion/> (Consultado 11 de julio de 2023)

<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-Derecho-de-Petici%C3%B3n-Bartra-Cavero-1.pdf> (Consultado 11 de julio de 2023)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/11.pdf> (Consultado: 23 de julio 2023)

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=31155&cadena=> (Consultado: 23 de julio 2023)

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86605&dt=S> (Consultado: 23 de julio 2023)

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. **El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa.** Chile. (s.e) 2008.

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Derecho Constitucional,** Guatemala: 6a. ed. Ed. Ediciones de Pereira, 2011.

PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional,** Guatemala: 3a. ed. Ed. Textos y formas impresas, 2016.



QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Derecho Constitucional Latinoamericano**, México: 1ª ed. UNAM, 1991.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Depalma, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Tributario. Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de lo contencioso administrativo. Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.